



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03685-2010-PA/TC
LIMA
CÉSAR ARROYO FLORES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Arroyo Flores contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 567, su fecha 24 de junio de 2010, que declara fundada, en parte, la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación de conformidad con el Decreto Ley 19990, sobre la base del reconocimiento de un mayor número de aportaciones; que se le otorgue la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, y que se reajuste su pensión de jubilación en aplicación de la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.
2. Que habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en los extremos relativos al reconocimiento de más años de aportaciones, así como respecto al otorgamiento de la bonificación complementaria establecida en la Decimocuarta Disposición Transitoria del Decreto Ley 19990, es materia del recurso de agravio constitucional el reajuste de la pensión de jubilación del recurrente conforme a la Ley 23908, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, más la indexación trimestral automática, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en estos extremos.
3. Que mediante Resolución 70234-2010-ONP/DPR.SC/DL 19990, de fecha 20 de agosto de 2010, obrante a fojas 5 del cuaderno del Tribunal Constitucional, la demandada resuelve otorgar al actor pensión de jubilación, de conformidad con el Decreto Ley 19990 y la Ley 23908, por la suma de doscientos dieciséis mil soles oro (S/. 216,000.00), a partir del 8 de septiembre de 1984, la cual se encuentra actualizada a la fecha de expedición de dicha resolución en seiscientos nueve nuevos soles con cuarenta y cuatro céntimos (S/. 609.44).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03685-2010-PA/TC
LIMA
CÉSAR ARROYO FLORES

4. Que siendo así, en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, por lo que la demanda debe declararse improcedente, tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo I del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
URVIOLA HANI

Lo que certifico.

VICTOR ANDRÉS AZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR